

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA
QUINTA SALA
UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA

JUICIO DE NULIDAD: 151/2017.

ACTORA: * * * * *

AUTORIDADES DEMANDADAS:
COORDINADOR GENERAL DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE
OAXACA DE JUÁREZ Y OTRAS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, TREINTA Y UNO
DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (31-01-2020) -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 151/2017
promovido por * * * * *, por su propio derecho,
en contra de la infracción que dio origen a los recibos de pago número
* * * * * y * * * * *, de veintiséis de octubre de dos mil
diecisiete y el recibo de pago * * *, de veinticinco del mismo mes y año,
señalando como autoridades demandadas al **COORDINADOR GENERAL DE
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, al
POLICÍA VIAL PV-226 y **COMISARIO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA
DE JUÁREZ**, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

QUINTA SALA
UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA

RESULTANDO:

PRIMERO.- * * * * *, mediante escrito
presentado ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal el ocho de diciembre
de dos mil diecisiete, promovió juicio de nulidad en contra de la infracción que dio
origen a los recibos de pago número * * * * * y
* * * * * de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete y el
recibo de pago * * *, de veinticinco del mismo mes y año, señalando como
autoridades demandadas al **COORDINADOR GENERAL DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, al **POLICÍA
VIAL PV-502**, por así observarse, según manifestación de la actora en el recibo de
pago número * * * y al **COMISARIO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE
JUÁREZ**.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha once de diciembre de dos mil
diecisiete, se admitió a trámite la demanda interpuesta por * * * *

(* * * * * ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a las autoridades demandadas **COORDINADOR GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, al **POLICÍA VIAL PV-502** y **COMISARIO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, apercibidos que de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario.

TERCERO.- Por proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se tuvo al **COMISARIO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ** y al **POLICÍA VIAL PV-226 ADSCRITO A LA COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, por acreditada la personalidad con la que comparecieron en el presente juicio y contestando la demanda en los términos efectuados. Por cuanto hace a la autoridad demandada **COORDINADOR GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, al haber efectuado su contestación de demanda, se declaró por precluido su derecho y contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

CUARTO.- Mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciocho se tuvo a la actora interponiendo Recurso de Revisión en contra del auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, formándose cuaderno por separado para la sustanciación del mismo y registrándose bajo el número 70/2018.

QUINTO.- En auto de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se declaró que la resolución dictada en el Recurso de Revisión 70/2018 por los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa causó ejecutoria, misma que confirmó el auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, ordenándose la continuación del presente juicio.

SEXTO.- Mediante proveído de seis de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó correr traslado a la actora con la copia certificada del acta de infracción * * de veintidós de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el **POLICÍA VIAL PV-226** de nombre * * * * * a fin de que ésta ampliara su demanda dentro del plazo de cinco días hábiles, apercibiéndole que de no hacerlo, se declararía por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En acuerdo de diez de abril de dos mil diecinueve se tuvo a la actora ampliando su demanda y se ordenó correr traslado con dicha ampliación a

las autoridades demandadas **POLIVÍA VIAL 226**, por ser esta autoridad la que emitió el acto combatido y dar origen a los recibos de pago descritos en el RESULTANDO UNO de la presente sentencia, así como al **COMISARIO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ** para que formularan su contestación a la ampliación de la demanda efectuada por la parte actora.

OCTAVO.- Por auto de cinco de julio de dos mil diecinueve y en virtud que las autoridades demandadas **POLICÍA VIAL PV 226** y **COMISARIO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ** no dieron contestación a la ampliación de demanda, se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de diez de abril de dos mil diecinueve y se les tuvo por perdido su derecho, señalándose las **DOCE HORAS** del día **QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE** para la celebración de la Audiencia Final.

NOVENO.- Siendo las **DOCE HORAS** del **QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que ninguna de las partes presentó alegatos, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

PRIMERA DE
INSTANCIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 132, fracción II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedaron acreditadas en autos, en términos del artículo 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promovió por su propio derecho y la Autoridades demandadas **POLICÍA VIAL 226** y el **COMISARIO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ** exhibieron copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren

valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. No obstante, la diversa autoridad demandada **COORDINADOR GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, al contestar la demanda de forma extemporánea, no se le tuvo por acreditada la personalidad.

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los numerales 161, fracción IX y 162, fracción II y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que **SE SOBRESEE EN PARTE EL PRESENTE JUICIO**, ello respecto a la autoridad demandada **COMISARIO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Lo anterior debido a que de las constancias que obran en autos, se advierte que el acto combatido consistente en el acta de infracción con folio * * de fecha veintidós de octubre de dos mil diecisiete, mismo que dio origen a los recibos de pago números * * * * * y * * * * * le fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete y el recibo de pago * *, de veinticinco del mismo mes y año, fue emitido por el **POLICÍA VIAL MUNICIPAL** * * * * * , con número estadístico **PV – 226**, más no por el Comisario de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, por lo que no le reviste la calidad de parte al último de los nombrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, al no haber sido emitido el acto combatido por la autoridad demandada encita, resulta procedente **sobreseer** el presente juicio, por que respecta al Comisario de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez.

Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre 2002, página 628, con Registro 185384, cuyo rubro dice:

INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, la accionista * * * * *, demandó la nulidad de los recibos de pago número * * * * * y * * * * * de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete y el recibo de pago * * *, de veinticinco del mismo mes y año, así como mediante ampliación de demanda solicitó la nulidad del acta de infracción * * ..

En ese orden, esta Juzgadora por cuestión de método y técnica jurídica, procede a pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución sujeta a debate, advirtiéndose que el acto que originó los recibos de pago número * * * * * y * * * * * de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete y el recibo de pago * * *, de veinticinco del mismo mes y año, fue ciertamente el acta de infracción * * *, expedida por el **POLICÍA VIAL**

A SALA
RIA DE
NSTANCIA

MUNICIPAL * * * * * con número económico **PV – 226**. Es así como este juzgador se avocará en primer término al análisis de la legalidad de dicha acta de infracción.

Ahora bien, de la lectura del acta de infracción * * , misma que obra en autos, se advierte que fue levantada el veintidós de octubre de dos mil diecisiete. Seguido de ello, también se desprende que la misma se originó en virtud de que a consideración del **POLICÍA VIAL MUNICIPAL PV – 226**, se actualizaron las hipótesis contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, consistentes en: i) conducir en estado de ebriedad; ii) darse a la fuga; iii) negarse a realizar la prueba de alcoholímetro; iv) manejar sin precaución; v) por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública; y vi) negarse a las indicaciones que se le daban. Ahora bien, es inconcuso afirmar que todo acto de autoridad debe encontrarse revestido de la debida **fundamentación y motivación**, ello para que surta efectos plenos y sea válido, luego entonces ejecutable ante los administrados. En este orden de ideas, es de vital importancia precisar que en el apartado de (sic) **MOTIVACIÓN**, que se encuentra en el Acta de Infracción que se analiza, se vislumbra lo siguiente: (sic) *"MOTIVACIÓN: conducir en estado de ebriedad, por darse a la fuga, por negarse a realizar la prueba de alcoholímetro, por manejar sin precaución, por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y negarse a las indicaciones que se le daban"*, es decir, según el acta que dio origen al cobro que reclama la hoy actora, fueron cometidas por * * * * * * * * * * quien es persona diversa a la actora, y la que llevó a cabo el pago de los recibos números de pago número * * * * * y * * * * * , de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete y el recibo de pago * * , de veinticinco del mismo mes y año, fue ciertamente el acta de infracción * * * ; resultado ilegal y carente de la debida fundamentación y motivación, al no ser la actora la responsable de las infracciones cuyo cobro se le imputa, violando con ello lo establecido en la fracción V del artículo 17 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, motivo por el cual procede la devolución del pago que indebidamente efectuó la parte actora.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

ESTADO
QUIN
UNITA
PRIMERA

Es así que esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia considera procedente **declarar la nulidad lisa y llana del acto combatido**, puesto que adolece de la debida **motivación**, la cual debe revestir todo acto de autoridad.

Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia VI. 2o. J/248v, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, abril de 1993, página 43, que al rubro dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Por ende, al declarar nula la resolución que dio origen a los recibos de pago generados y que fueron efectivamente cobrados por la **Tesorería del Municipio de Oaxaca de Juárez**, y ser éstos consecuencia de un acto viciado, lo procedente es que la **COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, gire instrucciones a quien corresponda, en ejercicio de sus atribuciones, a fin de que le sean devueltas a la actora las cantidades que amparan los recibos de pago números * * * * * y * * * * * de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete y el recibo de pago * * de veinticinco del mismo mes y año.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por lo que compete a la cantidad que ampara el recibo de pago * *, de veinticinco del mismo mes y año, emitido por Grúas Varo, gírese oficio al superior jerárquico del Policía Vial PV-226, elemento adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, a fin de que ordene al citado establecimiento comercial, efectuar la devolución al actor de la cantidad que ampara dicho documento, pues como ya se señaló con antelación deviene de un acto viciado de ilegalidad.

Para ello resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 121 – 126, sexta parte, página 280, con registro 252103, cuyo rubro cita: **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **se opuso a la publicación de sus datos personales**, resulta procedente su oposición, además de encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208 fracción II, VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad del actor y de las autoridades demandadas quedaron acreditadas en autos, con excepción de la diversa Coordinador General de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez.

TERCERO.- Se sobresee el presente juicio respecto de la autoridad demandada **COMISARIO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, por las razones vertidas en el considerando **TERCERO** de esta sentencia.

CUARTO.- Se declara la nulidad lisa y llana del cobro contenido en los recibos de pago números * * * * * y * * * * *, de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete y el recibo de pago * *, de veinticinco del mismo mes y año, originados del **ACTA DE INFRACCIÓN** * * de fecha veintidós de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el **POLICÍA VIAL PV – 226**, elemento adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, ordenándose al Coordinador General de Finanzas y Administración del Municipio de Juárez, y al superior jerárquico del Policía Vial antes citado, que giren sus instrucciones a quien corresponda, en ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de que efectúe a la actora, la devolución de las cantidades indebidamente pagadas, en términos del Considerando Cuarto de esta sentencia.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.


